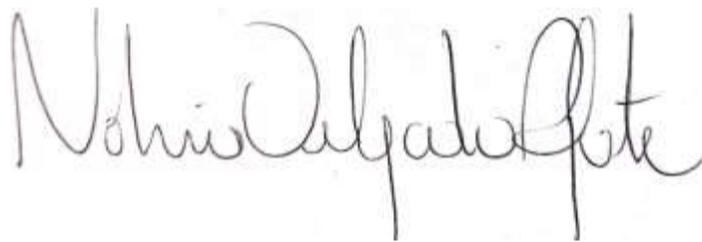


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 21 de febrero de 2022, notificado en el estado del N°24 del 22 de febrero de 2022, se tuvo por notificado personalmente al curador ad litem de María Amparo Castrillón Holguín de la presente demanda, quien después de haber contestado la demanda de manera posterior desistió de las excepciones formuladas mediante escrito del 14 de marzo de 2022.

Manizales, 15 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Referencia

Clase: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: María Amparo Castrillón Holguín  
Radicado: 2020-00115  
Interlocutorio: N°118

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente dentro de este caso y la determinación de fondo que se debe adoptar al respecto.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial, lo primero que se debe advertir es que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha realizado el pago y tampoco propuso excepciones frente al libelo, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa, que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Política, y no se observan vicios de nulidad para decretar.

**2.2.** De igual modo, es menester reiterar que los pagarés aportados cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.

Aunado a lo anterior los mencionados títulos contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada.

**2.3.** Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad financiera ejecutante, los demandados incumplieron con la orden de pago proferida por este despacho, y dado que su curadora no formuló medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 10 de noviembre de 2020.

Igualmente, se condenará en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO EXCEPCIONADA** la demanda debido a que el curador ad litem desistió de las excepciones formuladas por él dentro del término de traslado.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso ejecutivo singular tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de noviembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de los demandados que puedan llegar a embargarse a favor de la entidad financiera ejecutante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada María Amparo Castrillón Holguín y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8ceb0de5977057db13064f865dd144a1f9b3b06f7e4f5a05d923bfdbe6b7e7**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**